

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00938 - 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Acredítese el derecho de postulación de la sociedad demandante por medio de su representante legal principal otorgando poder a abogado con inscripción vigente para lo cual bien puede acreditar la remisión del mandato por mensaje de datos desde la dirección electrónica que la compañía demandante tiene inscrita en el registro mercantil especificando el asunto encomendado y la dirección electrónica que el profesional en derecho tenga inscrita en el registro profesional (art. 5° L. 2213 de 2022) o realizar la presentación personal ante notario (arts. 90.5 y 74 CGP).

2. Aclárese los hechos de la demanda para precisar cómo el demandado ingresó al predio o comenzó a ejercer actos de posesión irregular sobre el predio en disputa, así mismo si la sociedad demandante ha ejercido otros actos de posesión como el cumplimiento de obligaciones tributarias, fiscales o de pago de servicios públicos domiciliarios (art. 82.5 CGP).

3. Apórtese la escritura pública número 4324 de 1997 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. por medio de la cual la sociedad demandante adquirió el derecho real de dominio sobre el predio en disputa, así como certificado de tradición del mismo con vigencia no superior a un (1) mes (arts. 82.6 y 84.3 CGP; art. 67 L. 1579 de 2012).

4. Adecúese la pretensión probatoria de inspección judicial teniendo en cuenta que la misma es subsidiaria frente a otros medios de convicción y, en caso de requerir la intervención de peritos, necesariamente deberá aportarse el dictamen pericial con el cumplimiento de los requisitos mínimos que demuestren la idoneidad, experiencia, capacidad y pertinencia en la demanda, toda vez que actualmente no es posible designar dichos auxiliares de la justicia de una lista oficial (arts. 82.6, 226, 227 y 236 CGP).

5. Preséntese prueba conducente expedida por el gestor catastral de la capital del país que dé cuenta del valor exacto del avalúo catastral para la actual

anualidad a efectos de determinar el factor objetivo de competencia (arts. 18.1, 26.3 y 82.9 CGP; art. 3° L. 14 de 1983; art. 79 L. 1955 de 2019).

6. Pruébese sumariamente la forma como se obtuvo la información acerca de la dirección electrónica del demandado (art. 8° L. 2213 de 2022) o indíquese si opta por adelantar las diligencias para integrar el contradictorio conforme al estatuto procesal general (art. 291 y 292 CGP).

7. Acredítese el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en este asunto, toda vez que el mismo es susceptible de ser resuelto de forma autocompositiva ante conciliador, atendiendo el hecho de que la inscripción de la demanda como medida cautelar no procede cuando se hace sobre un predio que no pertenece al demandado (arts. 90.7 y 591 CGP; art. 38 L. 640 de 2001).

8. Apórtese la prueba de existencia y representación legal de la sociedad demandante expedida por la respectiva cámara de comercio con vigencia no superior a un (1) mes y aclárese lo que respecta al estado de liquidación de la misma, precisando los datos del liquidador designado (inc. 5° art. 54 y num. 2° art. 84 CGP).

9. Actualícese la dirección electrónica que el apoderado judicial de la sociedad demandante debería tener inscrita en el Registro Nacional de Abogados en cumplimiento del reglamento y desde allí genere en lo sucesivo sus actuaciones (art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021; par. 2° art. 103, inc. 3° art. 122 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que debería tener inscrito y actualizado el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, por lo que proceda a su inscripción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.50 del 05/12/2022 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54099f0c8357edf3bd42b863bf320d2b3bfd8dc3b5424268fbbdbf2c5534ca79**

Documento generado en 02/12/2022 03:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>